

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Nueva —La columna al mando del Capitan de Caballería Don Francisco Guadrado alcanzó y batió de nuevo anteayer en los olivares próximos á la carretera de Calatrava á la partida facción de Crisanto Gomez, cogiéndole un caballo, matándole otros dos y ocupándole varias armas y efectos de guerra.

Provincias Vascongadas y Navarra. —La partida del Cura Santa Cruz, que sólo consta de 45 hombres, quemó anteanoche la pequeña estación de Hernani donde estaba el telégrafo, no habiendo ocurrido desgracia alguna personal. Perseguida por dos compañías de Luchana se ha dirigido hacia la Peña de Haya.

Cataluña. —Las fuerzas que manda el Brigadier Arrando persiguieron el 16 del actual á las facciones reunidas de Nasserre, Caimats, Piñol y Capdevila, consiguiendo alcanzarlas cuando salían de Cubells; y roto el fuego por las guerrillas, se formalizó la acción en todo el trayecto hasta Camarasa, causando al enemigo la pérdida de 11 individuos y un caballo muertos, dos heridos y ocho prisioneros, uno de ellos Oficial, y además se han recogido dos cornetas, 117 armas y otros efectos de guerra que arrojó aquel en su precipitada fuga. Las tropas han tenido un cabo y un soldado heridos, y tres caballos muertos.

Terminada la acción se presentaron á indulto 10 carlistas con armas, y anunciaron lo verificarían algunos más.

(Gaceta del 19 de Enero.)

Castilla la Vieja. —El Capitan Barriga, Teniente de la Guardia civil, sorprendió con la columna de su mando en la madrugada de ayer á la partida del cabecilla Apolinar González, que compuesta de siete hombres pernoctaba en el pueblo de Villapun, provincia de Leon.

Asaltada la casa en que se habian refugiado los latro-facciosos, causó á estos un muerto, dos heridos, uno de ellos de gravedad, é hizo prisioneros á los restantes, incluso el cabecilla; cogiéndoles además siete caballos y nueve armas, y rescatado 705 pesetas en oro de lo robado por dicha facción en las Administraciones.

Provincias Vascongadas y Navarra. —Las fuerzas al mando del Brigadier Catalan han alcanzado y batió anteayer á la facción Rada, que se ha dispersado, huyendo el mayor grupo en dirección á Orisoain como para ganar el Carrascal. Se la persigue con gran actividad.

Cataluña — El Teniente Coronel Cabrinety batió ayer en Viladran á las facciones reunidas de Saballs, Cortasa, Vila de Viladran, Huget y Vila de Prat, las cuales defendían el pueblo y alturas inmediatas, de todas las que fueron desalojados y obligados á huir; habiéndoles causado dos muertos, varios heridos, y cogiéndoles un prisionero armado y dos detenidos.

Las tropas tuvieron un muerto y tres contusos.

(Gaceta del 20 de Enero)

Estando interrumpidas á causa del temporal las líneas generales, son muy pocos los telegramas recibidos en las últimas 24 horas, y en ellos sólo se halla la siguiente noticia.

Cataluña. —Por disposición del Brigadier Arrando practicó el Teniente Coronel Moreno un reconocimiento en Cubells, dando por resultado la captura de un prisionero, presentación de un carlista sin armas, y recogida de 27 fusiles, 26.000 cápsulas y otros efectos de guerra.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

NUMERO 62.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley aboliendo las matriculas de mar.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos — AMADEO. — El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Á LAS CORTES.

La universal repugnancia que inspiraba en España el sistema de levas en masa para la tripulación de los buques del Estado impuso al Gobierno la necesidad de crear otro sistema que lo sustituyera con ventajas, dando esto lugar á la creación de las matriculas de mar, institucion que fué entonces considerada como un adelanto, y que lo era en efecto comparada con el medio de reclutamiento que venia á sustituir.

En el trascurso del tiempo, desde su origen hasta nuestros dias, sufrió trascendentales reformas que, debidas á la práctica y alincesante estudio, produjeron su mayor perfeccionamiento.

Pero al lado de las grandes ventajas que ofrecia para el Estado el poder contar siempre con una reserva naval numerosa, estaba el privilegio del ejercicio de las industrias marítimas, concedido exclusivamente á los que pertenecian á la institucion, lo cual lastimaba, coartándolo, el derecho de todos los españoles á la libre explotacion del mar.

A este vicio de origen contrario al espíritu liberal de la Nación, cada vez más acentuado, debieron las matriculas de mar el ser constantemente combatidas y el ensayo de su abolicion en época no remota, si bien con éxito desgraciado, por los medios inadecuados con que se llevó á cabo.

Desde 1823 hasta nuestros dias, y sobre todo desde la revolucion de Setiembre, la opinion pública pronunció decididamente su fallo, y el Gobierno, que sólo se inspira en ella, y que desde esa última época viene estudiando los medios más á propósito para satisfacer el voto de los pueblos sin detrimento de los altos intereses que le estan confiados, tiene hoy el alto honor y la gran satisfaccion de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

DE

ABOLICION DEFINITIVA DE LAS MATRICULAS DE MAR.

Artículo 1.º Quedan abolidas las matriculas de mar.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias marítimas es libre para todos los españoles.

Art. 3.º Los Comandantes y Ayudantes de Marina continuarán llevando como hasta aquí, y sin que esto suponga aumento alguno en el personal de sus oficinas el registro de los que se dediquen á las industrias navales, para lo cual bastará la presentacion de los interesados é indicacion de sus nombres y de las industrias que vayan á explotar. Igualmente continuarán inscribiéndose todas las embarcaciones en las respectivas listas, cuyos datos estadísticos se remitirán semestralmente al Ministro de Marina para que este los trasmita al de Fomento.

Art. 4.º Los navieros y armadores quedan autorizados por esta ley para tripular sus buques con el número de marineros que consideren necesarios, y pueden igualmente conferir sus mandos á las personas que tengan por conveniente, pertenezcan ó no á la clase de Pilotos ó Patrones.

Art. 5.º Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros y los intereses del comercio se exigirá por las Autoridades de

Marina en el despacho de los buques el número de Pilotos que está prevenido por los reglamentos para las diferentes navegaciones.

Art. 6.º El servicio en la Marina militar será voluntario, y el término de una campaña el de tres años:

Art. 7.º Las Cortes fijarán anualmente el número de marineros necesario para las atenciones del servicio.

Art. 8.º La fuerza naval para el reemplazo de la Armada se compondrá del personal siguiente:

1.º De los jóvenes procedentes de las escuelas flotantes á quienes reglamentariamente corresponde pasar al servicio.

2.º De los que voluntariamente se presenten á servir en la Marina.

3.º De los reenganchados á su voluntad.

4.º De los procedentes de la reserva que se instituye por esta ley.

Y 5.º Del contingente que corresponda á la reserva del ejército en el caso que se expresará.

El número de cada uno de estos diferentes grupos lo fijará el Gobierno segun las necesidades del servicio.

Art. 9.º Sólo en el caso de que no alcance el número de hombres que proporcionen las escuelas flotantes, voluntarios, reenganchados y reserva naval, recurrirá la Marina á solicitar en la forma establecida por las leyes el número de hombres que necesite de las reservas del ejército.

Art. 10.º Para fomentar los elementos marítimos tan necesarios al bien del Estado como al del comercio en general, se autoriza al Gobierno para aumentar el número de las escuelas flotantes de marinería que existen en la actualidad, en los puertos de las costas que juzgue convenientes, y los jóvenes procedentes de ellas que sirvan dos años consecutivos en los buques de guerra, despues de haber cumplido los 20 de edad quedarán exentos del servicio del ejército en la reserva.

Art. 11.º Se admitirán en el servicio de la Armada para hacer una campaña de tres años á todos los voluntarios que se presenten hasta cubrir las necesidades de los buques, los cuales ingresarán con plazas preferentes si acreditan los conocimientos necesarios para desempeñarlas.

Art. 12.º Los individuos procedentes de las escuelas flotantes, los voluntarios de que trata el artículo anterior y los que procedan de las reservas del ejército, que cumplida su campaña, continúen en el servicio por uno ó mas años, disfrutarán de los pluses que se establecerán por esta ley.

Art. 13.º Para que suprimida la matrícula no pueda carecer nunca la Marina del número de hombres inteligentes en esta profesion indispensable para el buen manejo de los buques, se crea una reserva naval, compuesta de los que se dediquen á la navegacion y soliciten per-

tener a ella dentro de las condiciones reglamentarias que se fijen.

Art. 14. El Almirantazgo fijará cada tres años el número de individuos de que haya de constar esta reserva en cada uno de los tres Departamentos.

Art. 15. Es condicion indispensable para poder ingresar en la reserva naval haber cumplido 25 años de edad y no exceder de 40.

Art. 16. Los individuos admitidos en la expresada reserva disfrutarán desde el día de su ingreso en ella el haber mensual de 15 pesetas, y contraerán la obligación de servir una campaña de tres años, si las necesidades del servicio exigieren su llamamiento.

Art. 17. A los individuos de la reserva naval que ingresen en el servicio se les concederán las mismas plazas que hubiesen obtenido en campañas anteriores; y á los que sólo hubiesen servido en la Marina mercante, aquellas á que resulten acreedores por su idoneidad.

Art. 18. Los individuos pertenecientes á la reserva naval podrán navegar en los buques mercantes españoles mientras no sean llamados al servicio de la Armada, pudiendo ser limitada esta concecion á la navegacion costera de Europa y posesiones españolas en la proximidad de su llamamiento.

Art. 19. A todo el que despues de haber terminado su campaña de tres años en la Armada se reenganche por uno ó más, se le concederán cuatro meses de licencia con todo el sueldo de que esté en posesion antes de empezárselo á contar el plazo de su reenganche.

Art. 20. Los individuos procedentes de las escuelas flotantes y los de la reserva del ejército disfrutarán mensualmente durante el tiempo de sus reenganches los siguientes pluses:

El primer año.

Cabo de mar de primera clase. 50 pesetas.
Idem de segunda id. 40
Marineros de primera y segunda clase. 30

El segundo año.

Cabo de mar de primera clase. 60 pesetas.
Idem de segunda id. 50
Marinero de primera clase. 40

No admitiéndose á reenganche más que por un año á los marineros de segunda clase.

Art. 21. Los voluntarios de que trata el art. 11 disfrutarán mensualmente, desde su ingreso en el servicio, los pluses siguientes:

Cabo de mar de primera clase. 30 pesetas.
Idem de segunda id. 40
Marineros de primera y segunda id. 30

Art. 22. Los individuos de la reserva naval obtendrán desde su ingreso en el servicio los siguientes pluses:

Cabo de mar de primera clase. 60 pesetas.
Idem de segunda id. 50
Marinero de primera clase. 40

Art. 23. Tanto los voluntarios como los individuos de la reserva naval que despues de extinguida su campaña de tres años se reenganchen por uno ó más, disfrutarán sobre sus pluses en el primer año 5 pesetas mensuales, y 10 en el segundo y sucesivos.

Art. 24. Los cabos de cañon de primera y segunda clase quedan equiparados á los cabos de mar para optar á los pluses de que trata los artículos anteriores.

Art. 25. Los marineros que habiendo servido 14 años en los buques de guerra cumplan en ellos los 40 de edad, adquirirán el derecho á obtener con preferencia las plazas de cabo de mar de los puertos y las de los Arsenales que se designen por reglamento.

Art. 26. Para proveer á los gastos que originen los pluses que se establecen por esta ley, se destinarán los productos de la cantidad que constituye hoy el fondo del Consejo de redenciones y enganches, el cual se denominará en lo sucesivo Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina; y en caso de que estos recursos no fueran suficientes, se consignarán en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

Art. 27. En el caso de una guerra extranjera en que la Nacion necesite de un esfuerzo supremo para defender su honra é intereses, si los armamentos extraordinarios de buques de guerra agotasen todos los planteles de marineria que se establecen por esta ley, el Gobierno pedirá autorizacion á las Cortes para disponer el alistamiento de la gente de mar que sea necesaria.

Art. 28. Quedan derogadas todas las prescripciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Todos los que se encuentren sirviendo en la Armada en la fecha de la promulgacion de esta ley quedan obligados á terminar sus campañas con arreglo á las disposiciones que regian á su ingreso en el servicio.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Marina, José María de Beranger

NUMERO 78.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Coruña lo que sigue:

«Enterado S. M. de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 11 del corriente, relativa á si es aplicable el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los mozos que, reuniendo las condiciones que en él se determinan, tienen uno ó más hermanos sirviendo en la segunda reserva:

Visto el referido caso 11 de la vigente ley de reemplazos:

Vistos los artículos 5.º, 17, 18 y 19 de la ley de 29 de Marzo de 1870;

Visto el segundo párrafo de la segunda disposicion transitoria de la propia ley:

Considerando que segun los citados artículos 17 y 18, la segunda reserva se forma con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, no teniendo aquellos mas limitaciones en el ejercicio de su derecho que las de no poder contraer matrimonio hasta cumplir el primer año de servicio, ni cambiar de residencia ó domicilio, ni viajar por la Peninsula, y el extranjero, sin dar previo conocimiento al Jefe de la reserva de la provincia á que pertenecen:

Considerando segun el 19, que la segunda reserva no puede en todo ni en parte ser puesta sobre las armas sino en virtud de una ley:

Considerando que lo prescrito en la mencionada segunda disposicion transitoria de la ley de 24 de Marzo de 1870, demuestra que los individuos que se hallan en la segunda reserva no pueden ser tenidos como soldados, toda vez que como exceptuados ingresan en ella, ni estimarse por tanto aplicables á los mismos los beneficios de la disposicion objeto de la consulta, en atencion á que la reserva á que el caso 11 se refiere, sobre no gozar de las indicadas ventajas, y poder ser llamada al servicio activo sin necesidad de una ley, estaba sujeta á la Ordenanza militar y tenia otras no pequeñas

limitaciones; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en sentido negativo la consulta hecha por V. S. declarando que no es aplicable el ya citado caso 11 á los mozos que tienen uno ó mas hermanos en la segunda reserva.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.—El Subsecretario, Juan Antonio Corcuera.—Señor Gobernador de la provincia de...

NUMERO 69

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 18 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Zorralombo, perteneciente al pueblo de Berceo, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que cubra la cantidad de ciento cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Berceo ante el Alcalde del propio pueblo, o quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 18 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 70.

El dia 18 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Monte grande, perteneciente al pueblo de Badarán, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que cubra la cantidad de ochenta y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Badarán, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 18 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 71.

El dia diez y ocho de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Dehesa de las Calles, perteneciente al pueblo de Bergasa, partido judicial de Arnedo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que cubra la cantidad de cincuenta pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Bergasa, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño diez ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 72.

El dia diez y siete de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Magullo y Encinar, perteneciente al pueblo de Bobadilla, partido judicial de Nájera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que cubra la cantidad de cien pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Bobadilla, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 17 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 73.

El dia diez y siete de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Lasaña y Dehesa perteneciente al pueblo de Bezares, partido judicial de Nájera; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que cubra la cantidad de setenta y dos pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Bezares ante el Alcalde del propio pueblo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion designado para la celebracion del remate.

Logroño 17 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 74.

El dia diez y siete de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Monte Arriba ó Robledal, perteneciente al pueblo de Baños, partido judicial de Nagera; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatrocientas pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Baños de Rio Tovia, ante el Alcalde del mismo, ó quien haga sus veces; y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 17 de Enero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 50.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Rentas en orden circular fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la sustraccion de fondos y efectos verificada por la fuerza del cabecilla Castellá, el dia 29 de Abril último, en la Administracion subalterna de Rentas de Igualada, provincia de Barcelona; y teniendo presente que segun la jurisprudencia establecida por el Tribunal de Cuentas del Reino, corresponde á la Administracion activa el concimiento y resolucion de esa clase de expedientes gubernativos, si resultase comprobado en ellos la irresponsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la custodia de los valores ó efectos sustraídos; así como que bajo esos supuestos, conviene fijar la tramitacion que habrá que seguirse en dichos expedientes, con el fin de que resulte probada en ellos la verdad de los hechos que deben servir de fundamento á su resolucion definitiva, de modo que no se arroge lesion á los intereses de la Hacienda, ni á los de sus buenos servidores: S. M. en vista de lo informado por la Direccion general de Contabilidad é Intervencion general del Estado, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que en la

tramitacion de los expedientes gubernativos sobre robo ó sustraccion de fondos ó efectos de las dependencias subalternas de Rentas, causados por fuerzas rebeldes se observen las disposiciones siguientes: 1.ª Desde el momento en que sea inminente la invasion de cualquier pueblo en donde existan oficinas subalternas de Rentas, con almacenes, cajas ó efectos estancados, el Administrador ó funcionario encargado de dichos almacenes, cajas ó efectos, impetrarán de la autoridad local el nombramiento de un delegado suyo que pase á la oficina ó Estanco á certificar la entrega de valores y efectos si se verifica, y á intervenir la entrada y salida que tenga lugar hasta que se presente el delegado del Jefe económico de la provincia. La autoridad local podrá y aun deberá nombrar de oficio aquel delegado suyo en el caso citado, y aun cuando no haya sido requerido al efecto por el Administrador subalterno ó por el estancadero.—2.ª El delegado de la autoridad local al presentarse en la Administracion subalterna ó Estanco, cerrará en el acto los libros que deben llevarse en la primera con arreglo al capítulo 4.º de la Instruccion de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870, y en el segundo con arreglo al capítulo 18 de la misma Instruccion, estampando en cada uno de dichos libros una nota al pié de su último asiento, que exprese el acto, la fecha y su firma con la del funcionario encargado de llevar los libros. En seguida verificará un recuento de las existencias en caja, y de su resultado se extenderá un acta que firmará tambien con aquel funcionario.—3.ª Desde aquel momento el delegado seguirá interviniendo la entrada y salida de valores y efectos hasta que cese el fundado temor de la invasion, ó hasta que se presente el delegado del Jefe de la Administracion económica de la provincia si aquella ha tenido lugar y las fuerzas invasoras sustrajeron el todo ó parte de aquellos valores ó efectos.—4.ª En este último caso, tanto el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, como el delegado, procurarán que el Jefe de los sustractores facilite recibos detallados del número y clase de efectos y de las cantidades en metálico que se lleven.—5.ª Tanto el Alcalde como el funcionario encargado de la oficina ó Estanco, si la sustraccion se ha llevado á cabo darán cuenta inmediatamente despues al Jefe de la Administracion económica de la provincia, manifestándole el número de rebeldes que invadieron la poblacion, el nombre de su Jefe ó Jefes, el número y clase de efectos que ocuparon y la cantidad en metálico que se llevaron, acompañando copia autorizada del recibo ó recibos que cedieron, ó un certificado que firmara el delegado que preseució la entrega si los sustractores no dieron recibo.—6.ª Para justificar el robo, el Administrador subalterno ó Estancadero, acudirá en seguida al juez de primera instancia competente, ofreciéndole una informacion sobre los hechos ad perpetuam, en la que declararán cuando menos tres testigos presenciales y mayores de toda excepcion: 1.º El dia en que fué invadido el pueblo; 2.º El nombre de los que mandaron las fuerzas invasoras; 3.º La cantidad de efectos y caudales que extrajeron; 4.º La presion que ejercieron sobre el funcionario encargado; 5.º Las medidas que adoptó para evitar la sustraccion; y 6.º Las protestas que formuló para poner á cubierto su responsabilidad. Esta informacion podrá tambien hacerse ante el juez municipal, si el de primera instancia no reside en el pueblo; pero deberá ratificarse despues ante este para que produzca sus efectos legales.—7.ª Obtenido el documento de que trata la disposicion anterior, el Administrador subalterno ó Estancadero lo remitirá por el conducto ordinario al Jefe de la Administracion económica de la provincia, para que

obre sus efectos en el expediente gubernativo á que se refiere.—8.ª El citado Jefe económico, tan luego como reciba los partes de que trata la disposicion 5.ª acordará que se gire una visita á la Administracion ó Estanco en que haya tenido lugar la sustraccion, por un empleado de su dependencia ó por el secretario del Ayuntamiento del pueblo en que aquellas estén situadas, si al efecto lo autoriza.—9.ª Para girar esta visita en las Administraciones subalternas de Rentas, se cumplirán las prescripciones contenidas en la circular de este Centro directivo de 10 de Noviembre de 1857 y en la Real orden de 25 de Mayo de 1864. Si la visita se ha de verificar en uno ó más Estancos, el visitador se limitará á hacer un recuento de los efectos, con presencia de los libros que el encargado debe llevar, cuyos asientos deberá cotejar con los de la Administracion subalterna respectiva, bajo el supuesto de que si el estancadero no lleva dichos libros y por esa causa no puede realizarse ni comprobarse la operacion, quedará privado del derecho á toda indemnizacion por parte de la Hacienda, sin perjuicio de que pueda ejercitar con los autores del robo. A esta visita concurrirá tambien el Alcalde del pueblo en donde se halle situado el Estanco, debiendo firmar el acta con el visitador y el estancadero.—10.ª Entregadas las diligencias de visita en la Administracion económica de la provincia, el Jefe de ella las mandará unir al expediente, y previos los informes de la seccion administrativa, del oficial letrado y de la Intervencion, lo remitirá con el suyo á esta Direccion general para la resolucion que haya lugar, procediéndose en su consecuencia á hacer las operaciones oportunas de contabilidad si resultare declarada la irresponsabilidad del funcionario á cuyo cargo estuvieron los fondos ó efectos sustraídos, ó á la sustanciacion de la causa criminal y expediente de alcance por las autoridades competentes, si aparecieran pruebas ó indicios de delito ó de responsabilidad administrativa en el citado funcionario. En todo caso la resolucion que recaiga se comunicará á la Intervencion general del Estado.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su exacto cumplimiento, la Direccion le encarga que, á más de comunicarla inmediatamente á todas las dependencias de Rentas sometidas á su autoridad en esa provincia, con igual objeto, acuerde su insercion en el *Bletin oficial* y en los periódicos que se publiquen en esa capital, é impetre la autoridad del Sr. Gobernador, á fin de que se sirva ordenar á los Alcaldes el cumplimiento de lo que dispone la Real orden citada, en la parte que les incumbe.

Del notorio caso de V. S. la Direccion espera que no omitirá medio ni diligencia alguna para que la citada soberana disposicion se aplique desde luego con rigurosa exactitud en los expedientes á que se refiere y que deban incoarse y tramitarse en esa provincia, bajo el supuesto de que la menor falta en su aplicacion podrá ser causa de perjuicios á intereses respetables.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y demas funcionarios á quien en su caso incumba el cumplimiento de la trascrita Real disposicion.

Logroño 14 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administracion Económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 64.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspon-

diente al dia 15 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio.

Habiéndose resuelto por Real orden de esta fecha que la provision de la Cátedra de Fisiología é higiene mecánica animal, Aplomos, pelos y modo de reseñar vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas correspondiente al turno de concurso, y que antes de verificarse este con arreglo á lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de estas Escuelas aprobado por S. M. en 2 de Julio de 1871, se cumpla con lo mandado en el artículo 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, para el ingreso en el profesorado público, se anuncia dicha vacante con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 47, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen escaden-tes puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.—Solo podrán ser nombrados para dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título profesional correspondiente.—Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubiesen servido últimamente.—Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 17 de Enero de 1873.—El Rector, José Nieto.

D Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en el dia diez de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en este Juzgado la subasta de la heredad que á continuación se expresa, sita en la villa de Cenicero, perteneciente á D. Damián Acebedo, vecino de dicha villa, para con su importe hacer pago á D. Manuel Escalona, vecino de esta capital de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas que le adeuda, á saber:

Una heredad tierra blanca en término de las Laderas, de cabida de dos fanegas, equivalentes á cuarenta y una áreas y noventa y dos centiáreas, linda por Oriente cumbre del monte Villaoscura, Poniente Francisco Bazan, Norte Pedro Perez y Mediodia flecos, retasa ta en la cantidad de doscientas pesetas 200, y

Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el dia y hora señalados, pues se rematará en el más ventajoso postor.

Dado en Logroño á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.º, Meliton Arenas.

NUMERO 46.

Por el presente edicto, hago saber: Que á virtud de exhorto procedente del Juzgado Bilbao se sacan á pública subasta en el de este partido y el Municipal de Albelda, bajo el tipo de las dos terceras partes de la tercera retasa diferentes fincas urbanas y rústicas sitas en dicha villa de Albelda y su jurisdiccion, embargadas á Tomás Lázaro vecino de la misma, para pago de responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas por sentencia egecutoria dictada en causa criminal que allí se le formó en union de otro sugeto, cuyos bienes y su valor en tercera retasa, así como el tipo para la subasta son á saber:

Tercera retasa. Tipo para la subasta. Pets. cés. Pets. cés.

1.ª Una casa en la calle de la Iglesia señalada con el número nueve, y por la calle de la Posada con el veinte, compuesta de tres pisos y la planta baja, tiene de longitud diez metros y siete y medio de latitud; linda derecha entrando por la calle de la Iglesia con casa de Gregorio Lázaro, por izquierda corral de los herederos de Manuel Zorzano, y por las entradas con calle de la Posada y la de la Iglesia.

875 250

2.ª Media casa en la calle de la Posada, cuya otra mitad es de Manuel Lázaro señalada con el núm. dieciseis, compuesta de tres pisos y la planta baja, tiene toda ella siete metros y medio de latitud por cinco metros ochenta centímetros de longitud, linda derecha entrando con casa de Francisco Fernandez, izquierda otra de Matias Gonzalez y por espalda y delantera dicha calle.

376 250.67

3.ª La cuarta parte de otra casa, sita en la calle Real, señalada con el núm. catorce, cuyas otras tres cuartas partes son de los hermanos del Tomás,

compuesta de tres pisos y la planta baja que mide toda ella nueve metros y veinte decímetros de longitud por cinco metros de latitud, linda derecha entrando calle de las Rosas, izquierda casa de Pablo Gomez, espalda otra de Francisco Martinez Castroviejo y por la delantera dicha calle.

188 125.34

4.ª Una bodega sin número en el camino de Alberite, con siete metros y medio de longitud por cuatro metros de latitud en un terrazo, linda derecha y espalda con terreno inculto, por delante dicho camino y por izquierda Manuel Castellanos.

47 31.34

5.ª Una heredad lleca y secana en el Chorrón, de seis áreas y noventa y ocho centiáreas, linda por Oriente Vicente García, Mediodia herederos de Hermenegildo Vallejo, Poniente terreno inculto y Norte herederos de Pantaleon Bazan.

9 6. "

6.ª Una viña en las Alamedas, secana, de doce áreas y veintidos centiáreas, linda Oriente Celedonio Gonzalez, Mediodia Manuel Lázaro, Poniente el rio antiguo y Norte Cayo Etayo.

47 31.34

7.ª Una pieza regadia en la Cigüela con varios árboles frutales, de seis áreas y noventa y ocho centiáreas, linda por Oriente con el Rio del Molino, Mediodia y Norte Toribio Ramirez y Poniente una senda.

441 94. "

8.ª Otra id. regadia en el Campillo, con tres manzanos y un cerezo, de diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas, linda Oriente Doningo Ochagavía, Mediodia José Lázaro, Poniente un vecino de Nalda y Norte Pablo Zorzano del Rio.

93 62. "

9.ª Otra id. en Valdecabos, secana, de veintiseis áreas y veinte centiáreas, linda Oriente, Poniente y Norte pasto comun y Mediodia Manuel Lázaro.

18 12. "

10.ª Otra id. regadia en la Tapiada, de quince áreas setenta y dos centiáreas, linda Oriente con la carretera de Logroño á Soria, Mediodia Fermin Ramirez, Poniente un camino y Norte Francisco Sanchez.

70 46.67

11.ª Otra viña regadia con treinta y cinco olivos, en la Cantera, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, linda Oriente Pablo Zorzano Bazan, Mediodia y Poniente Felipe Benito y Norte un camino.

223 148.67

12.ª Otra id. viña secana, en las Cuestas, de cinco áreas y veinte y cuatro centiáreas; linda Oriente Francisco Sufrategui, Mediodia Francisco Martinez Castroviejo, Poniente la cumbre y Norte Casimiro García.

9 6. "

13.ª Otra id. viña con catorce olivos, regadia, en San Bartolomé de seis áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Oriente el Rio de arriba, Mediodia el barranco, Poniente herederos de Don Manuel Ochagavía y al Norte se ignora.

117 78. "

14.ª Una pieza tambien regadia, con algunos chopos, en Mogrones, de cinco áreas y veinticuatro centiáreas, linda Oriente Felipe Benito Marin y los demás linderos se ignoran.

18 12. "

15.ª Y otra id. viña regadia, con cinco olivos en la Plana, de ocho áreas y setenta y tres centiáreas, linda Oriente Santiago García, Mediodia Elias Gomez, Poniente Felipe Benito Marin y Norte Tomás García.

75 50. "

Quien quisiere interesarse en su compra concurrirá el dia veintiocho de Enero y hora de las doce de su mañana á las Salas de Audiencia de este Juzgado y Municipal de Albelda, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo para la subasta.

Dado en Logroño á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S.ª Angel Muro.

NUMERO 21.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar veinte mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en la Intendencia militar del distrito de Burgos, el dia 1.º de Febrero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 31 de diciembre de 1872.—El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Juan Martinez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de veinte mil tablas para la cama del soldado.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de veinte mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás núm. 13, y simultáneamente en la Intendencia militar de Burgos, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.ª Las veinte mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas,

sin nudos, saltaderos y sin grietas, hendiduras, venteaduras y alabeos de ninguna clase; las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1,94 metros de largo, 0,205 de ancho y 0,25 metros de grueso por toda su estension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme á la muestra que se halla en la Direccion general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta corte en cinco plazos de á cuatro mil tablas cada uno, el primero á los 40 dias de comunicada al rematante la R. O. de aprobacion, y los cuatro restantes con el intervalo de 30 dias cada uno sin interrupcion, á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta en los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

4.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tablas que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir directamente y en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, las tablas que faltasen ó á lo que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de uten-

silios, tan luego como le sean reconocidas y admitidas, las que no surtirán efecto para su pago hasta que se complete el número de tablas correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en el caso de que trata la condicion 4.ª

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fije por cada tabla de las condiciones espresadas en la condicion 2.ª es el de una peseta veinticinco céntimos.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haber hecho el de 1.250 pesetas, en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, ni las que no se hallen redactadas conformes al modelo adjunto. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 40 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda

pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

11.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptivo en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 31 de diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de) del dia... de... segun los cuales han de ser contratadas veinte mil tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas, con sujecion en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) pesetas una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)